



# NORMATIVA Y DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON LA GOBERNANZA DE DATOS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO (primera parte)

Lcdo. José A. Lizasoain Santiago  
Asesor Legal  
Secretaría Auxiliar de Asuntos Federales  
Departamento de Educación de Puerto Rico

# SISTEMA DE DATOS LONGITUDINAL / GOBERNANZA DE DATOS

- Propósito:
  - Administrar, analizar, y usar datos individuales de estudiantes de manera eficiente y precisa, de acuerdo con la Ley de Educación Elemental y Secundaria de 1965, según enmendada (USC 6301, et seq.)
  - Proveer un sistema de datos longitudinal accesible, preciso y confiable a las comunidades escolares para la toma de decisiones que apoye el modelo Prek-16 (instituciones de educación superior / post secundaria)
  - La gobernanza de datos surge ante la necesidad de lograr un acopio, análisis y divulgación adecuada de los datos del DEPR.

# ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GUBERNATIVA

## ► Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Sección 4

- En nuestro ordenamiento existe un derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual ha sido reconocido como corolario de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación expresamente consagrados en nuestra Constitución. *Ortiz vs. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 D.P.R. 161,175 (2000). Sin acceso a la información pública, el ciudadano no estaría en posición de juzgar las actuaciones gubernamentales o de exigir la reparación de agravios causados.
- *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 D.P.R. 477, 489 (1982)
- El Estado no puede negar caprichosamente a proveer información recopilada en su gestión pública.

# ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GUBERNATIVA (Continuación)

- ▶ Puede invocar el manto de secretividad en casos de imperativo interés público. Ejemplo: Divulgación de información haga más daño sobre quienes precisamente estamos llamados a proteger, entiéndase, las víctimas de delito, los menores, entre otros.

# ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GUBERNATIVA (Continuación)

- Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. § 1781
  - Dispone que "todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley"

# Freedom of Information Act ("FOIA"), Pub.L. 89-554, Sept. 6, 1966, 80 Stat. 383, 5 U.S.C. § 552.

- ▶ En Puerto Rico no existe una legislación especial que establezca las normas que gobiernen la divulgación de información en poder del Estado.
- ▶ El Congreso estableció procedimientos específicos en el Freedom of Information Act ("FOIA"), el cual dispone, entre otras cosas, las circunstancias en las cuales el gobierno federal no tiene que revelar cierta información, particularmente, y en relación con records investigativos.
- ▶ Las disposiciones del FOIA no aplican a las agencias estatales, sino que solo aplican al Gobierno Federal; tampoco son aplicables a Puerto Rico. 5 U.S.C. § 551(1), 552(f).
- ▶ La jurisprudencia federal interpretativa del FOIA se utiliza como fuente ilustrativa.

# Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico

- Establece la política pública de Puerto Rico en el área educativa; crea un Sistema de Educación Pública basado en escuelas de la comunidad con autonomía académica, fiscal y administrativa; dispone sobre el gobierno de esas escuelas y su integración en un sistema educativo; establece los derechos y obligaciones de los estudiantes y el personal docente y no docente de las escuelas; define las funciones del Secretario de Educación; las del Director y las del Facilitador y autoriza al Secretario de Educación a formular e implantar reglamentos.

## Artículo 3.09.—Récords de estudiantes. (3 L.P.R.A. sec. 144h)

- Mantenimiento y la custodia de los récords relacionados con el desempeño académico y la vida estudiantil de los alumnos del Sistema. Tales documentos serán confidenciales y sólo tendrán acceso a ellos el estudiante, el padre, la madre o el tutor legal del estudiante, los funcionarios autorizados por el Secretario y personas a quienes se autorice mediante orden judicial.



## Artículo 3.09.—Récords de estudiantes. (3 L.P.R.A. sec. 144h)

- Mantenimiento y la custodia de los récords relacionados con el desempeño académico y la vida estudiantil de los alumnos del Sistema. Tales documentos serán confidenciales y sólo tendrán acceso a ellos el estudiante, el padre, la madre o el tutor legal del estudiante, los funcionarios autorizados por el Secretario y personas a quienes se autorice mediante orden judicial.

## Artículo 3.11.—Medidas disciplinarias urgentes. (3 L.P.R.A. sec. 144j)

- Dispone sobre la naturaleza confidencial de la documentación y procedimientos en el Departamento de Educación por la suspensión de alumnos que se le imputen faltas, según requiere la "Ley de Menores de Puerto Rico".

## Artículo 2.13.—Director de Escuela - Función. (3 L.P.R.A. sec. 143o)

- ▶ Entre las obligaciones que se le asignan se encuentran:
  - ▶ Organizar, divulgar y ofrecer servicios educativos para la comunidad.
  - ▶ Mantener al día las estadísticas de su escuela, someter los informes que le sean requeridos y divulgar información sobre los ofrecimientos, los logros obtenidos y las necesidades de la escuela. Las estadísticas incluirán información de los (las) estudiantes que son madres y padres adolescentes.

- ▶ Una estudiante embarazada, un estudiante padre o madre sigue siendo menor de edad a menos que sea emancipada bajo las distintas modalidades que dispone la ley. (Art. 232 Clases de emancipación. (31 L.P.R.A. sec. 901)
  - ▶ Advenga la mayoría de edad, (21 años en adelante).
  - ▶ Emancipación por padres con patria potestad
  - ▶ Emancipación judicial.
  - ▶ Matrimonio

# “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” Ley Núm. 209 de 28 de Agosto de 2003, según enmendada

- El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico surge ante la necesidad apremiante de que la información esencial para tomar decisiones esté disponible al público y datos incluidos sean confiables.
- Es una entidad autónoma responsable de establecer criterios y normas para el acopio y análisis de la información de las agencias gubernamentales, sectores privados que interesen demostrar y dar constancia pública de la objetividad y corrección de la información que ofrezcan basada en datos estadísticos.

## Artículo 2. — Definiciones. (3 L.P.R.A. § 971)

- (b) “Confidencialidad” — Garantía de que los datos que puedan identificar a personas naturales o jurídicas no serán divulgados y el uso dado a los datos estadísticos sea al único fin para el cual se solicita. Además, los datos que estas personas provean no podrán ser utilizados en contra de éstos en procesos administrativos o judiciales.
  - Excepción: Información que por definición de ley sea establecida como “información pública” o “documento público”.
- (c) “Divulgación Indebida” — Divulgación mediante la cual una persona natural o jurídica puede ser identificada por medio de los datos suministrados por ésta y publicados por algún organismo gubernamental

El Artículo 5 de la Ley 209-2003, según enmendada, dispone que el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico tiene el poder y el deber de:

- Establecer criterios de calidad para los sistemas de recopilación de datos y estadísticas en las agencias gubernamentales, índices de desempeño, grado de confiabilidad de la información, adecuacidad.
- Promover el acceso público y la entrega rápida de datos, estadísticas y los informes con excepción de las reservas que sea esencial para proteger la privacidad debida a las empresas, los individuos y entidades que reclamen las garantías de confidencialidad.

# Orden Ejecutiva- OE-2013-006 del 30 de enero de 2013 Para un Gobierno de Transparencia Basado en el Acceso a Información y Estadísticas Públicas Confiables

- ▶ Reitera el derecho de acceso a información por parte del público, la obligación de las agencias y demás entidades e instrumentalidades gubernamentales del Ejecutivo a remitir al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico todos los informes estadísticos que produzcan y regirse por las normas referente acopio, análisis y divulgación de informes estadísticos del Instituto.



Gracias por su atención  
(Final de primera parte)